



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: “MEYAR S.A.” - 2360-0363597/16

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0363597 año 2016, caratulado: “MEYAR S.A.”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones a raíz del recurso de apelación interpuesto a fojas 186/204 por el Sr. Roberto Bocchicchio por derecho propio y en representación de la firma “MEYAR S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Mariano G. Moya, contra la Disposición Delegada (SEATyS) N° 110-695, dictada con fecha 29 de noviembre de 2017 por la Subgerencia de Coordinación Regional de Vicente López de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante el citado acto, obrante a fojas 79/85, se sanciona a la firma referenciada (C.U.I.T. 30-71135021-3), en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción) al haber incurrido en la conducta de Defraudación Fiscal, tipificada y sancionada por el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), por no haber depositado las sumas recaudadas en el mes de junio 2016, según detalle contenido en su artículo 2°.

Paralelamente, en el artículo 3°, aplica una multa del trescientos por ciento (300%) del impuesto defraudado, cuyo importe asciende a Pesos ciento ocho mil setecientos cincuenta y tres con ochenta y un centavos (\$ 108.753,81).

Por último, mediante el artículo 4° extiende al Sr. Roberto Bocchicchio la responsabilidad solidaria e ilimitada por el pago de la multa, de acuerdo a lo

establecido en los artículos 21, 24 y 63 del mismo plexo legal.

A foja 206 se elevan los autos a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a foja 209 se informa que la Instrucción de la causa estará a cargo de la Vocalía de la 8va. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala III.

A foja 215, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se ordena el traslado del recurso articulado a la Representación Fiscal por el término de quince (15) días, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 228/233 el pertinente escrito de responde.

Mediante providencia de fojas 241, se hace saber que la Sala III se encuentra finalmente integrada junto al Dr Ángel Carlos Carballal, en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22), con el Cr. Rodolfo Dámazo Crespi y el Dr. Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de conjuez (Conf. Ac. Ext. N° 102/22 y Ac. Ord. N° 65/24). Se tiene por agregada la documental acompañada y se rechaza por innecesaria la prueba informativa ofrecida. En orden al estado de las actuaciones se llama de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal) el que ha quedado consentido.

Y CONSIDERANDO: I. Comenzado a analizarlos **agravios de la parte apelante** en su escrito recursivo, en una primera instancia efectúa un resumen de los antecedentes y hechos.

Manifiesta que con fecha 22 de junio de 2016, se dictó el auto de apertura a concurso preventivo, radicado en el Juzgado Civil y Comercial 1 del Departamento Judicial de San Martín, (Expediente N 15457/2016). Sostiene que al vencimiento del periodo junio 2016 (12-07-16), había presentado la declaración jurada, pero que al momento de tener que depositar lo percibido ya no tenía manejo de su cuentas, ni de los fondos, por las medidas preventivas ordenadas por el Juzgado. Asimismo, agrega que cuando la Sindicatura lo autorizo, procedió a efectuar el depósito de manera espontánea. Acompaña prueba documental.

Seguidamente, manifiesta que ese ingreso de forma voluntaria, se realizó junto con los intereses y recargos de ley, por lo que entiende que no existe en autos lesión al bien jurídico tutelado.

Denuncia la falta de razonabilidad de la sanción. Se agravia de la mera falacia del supuesto allanamiento, la inexistencia del elemento subjetivo, señalando que no se ha probado la culpa reprochable requerida en la figura infraccional, no existiendo por parte de la sociedad la voluntad e intención dolosa de perjudicar a la Agencia de Recaudación. Manifiesta que la sanción viola los principio de razonabilidad y proporcionalidad por exceso de punición.

En otro punto impugna la extensión de la responsabilidad solidaria, atento no haberse omitido el cumplimiento de los deberes tributarios. Alega que siendo una sociedad anónima, la misma se encuentra regulada en los art. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales (conf, arts. 31 y 75 inc. 12 Constitución Nacional).

Sostiene que la responsabilidad no es objetiva, sino que es menester que el incumplimiento sea imputable a título de dolo o culpa por parte del declarado responsable solidario. Agrega que una postura diferente vulnera lo previsto en la Ley de sociedades comerciales, cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por último cuestiona la aplicación de la sanción al responsable solidario atento al principio de personalidad de la pena, siendo que solo podría ser sujeto de pena aquél que llevó a cabo la conducta típica antijurídica. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

En subsidio, solicita la eximición de la sanción, en función de lo dispuesto por el párrafo 4º del artículo 61 del Código Fiscal, teniendo en cuenta que no se ha acreditado el tipo doloso requerido por el art. 62 inc. b) del citado código.

Acompaña prueba documental, ofrece informativa y plantea el Caso Federal.

II. Que a su turno la **Representación Fiscal**, previo al tratamiento de los agravios, aclara que el apelante en su recurso reitera los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los que fueron analizados y refutados pormenorizadamente por el juez administrativo en los considerando de la disposición en crisis, como surge de fs. 80 y sgtes, a las que remite. Cita antecedente de este Tribunal.

Respecto de la figura de defraudación indica que del procedimiento cursado a la firma, constancias de autos y de los propios dichos de los quejosos, surge que las sumas por los períodos que se detallan en el acto apelado no fueron ingresados al Fisco a la fecha de vencimiento, conducta que encuadra en el inc. b) del artículo 62 del Código Fiscal, resultando ajustado a derecho el encuadre efectuado en autos.

Destaca, que el ilícito de defraudación fiscal, se configura cuando además de la materialidad del hecho, existe por parte de éstos la intención de mantener en su poder las sumas percibidas que pertenecen al Fisco, más allá del vencimiento para su ingreso.

Alega que en el dinero en cuestión, detraído de terceros, no le pertenecía al agente sino al erario público y su incumplimiento genera un perjuicio para el Fisco al no permitirle tener la disponibilidad de los fondos públicos, máxime cuando para ello ha tenido que instar juicio de premio N° 1064741.

Confirma la graduación de la multa, afirmando que el Fisco ha graduado la misma dentro de la escala legal prevista en el artículo 62 del Código Fiscal, conforme foja 84 del acto en crisis.

Luego, en respuesta a los agravios relacionados con la extensión de responsabilidad solidaria, destaca que la solidaridad prevista en el Código Fiscal no reviste carácter sancionatorio o represivo, sino el resguardo de la deuda solidaria. En relación a la extensión de responsabilidad por el pago de multas, destaca lo establecido en el artículo 63 del código de rito.

Sustenta la autonomía del derecho tributario, con cita del art. 121 de la Constitución Nacional, y en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 21 señala que en la causa “Raso” la Suprema Corte Provincial no ha conformado la mayoría para declarar la inconstitucionalidad de la mentada norma, sino que rechazó el recurso por otros argumentos. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Finalmente, con relación al planteo del caso federal, señala que se tendrá presente en el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Que conforme ha quedado planteada la controversia relativa a establecer la viabilidad de la multa por defraudación aplicada a la firma “MEYAR S.A”, en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATyS N° 110-695/17, se ajusta a derecho.

1. Se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

Ahora bien, tal extremo no impide la existencia de particulares estructuras en lo que el legislador entienda como conductas disvaliosas en pos de generar y sancionar infracciones tributarias específicas. Tal especificidad es también una característica evidente y presente en el derecho tributario penal o infraccional. Tal es así, que ha dicho la Suprema Corte provincial “...en la especie, al señalar la actora que a través de la doctrina elaborada por la Corte Suprema nacional resulta imprescindible la comprobación del elemento subjetivo para la configuración de la defraudación fiscal,

desconoce que dicho Tribunal fijó el requisito genérico de la culpabilidad en materia de infracciones fiscales, comprensivo tanto del dolo como de la mera culpa (causa "Parafina del Plata", Fallos 271:297), y decidió sobre el dolo necesario para consumir la defraudación fiscal tipificada por una norma que exigía que la retención indebida fuese "fraudulenta" (causa "Usandizaga", sent. del 15-X-1981; "Jurisprudencia Argentina", 1982-III-388)..." (S.C.B.A.; en causas B. 62.652 y B. 62.648, "Banco de la Pampa contra Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa", Sentencia del 30 de setiembre de 2009).

Resulta importante advertir que la defraudación del Agente de Recaudación (artículo 62 inciso b) del Código Fiscal) se constituye por un elemento material u objetivo, consistente en el mantenimiento del dinero fiscal en su poder luego de vencido cierto plazo fijado para su depósito, y que la retención o percepción se pueda imputar al agente. Pero la infracción prevista en el inc. b), más arriba citado, no requiere la concurrencia de las circunstancias enunciadas en el inc. a) de la misma norma. (Conforme SCJBA: B 62.652, "Banco de La Pampa", del 30-9-2009; "Safontas de Schmidt" del 18-5-2011, y recientemente en la causa B 63.340, caratulada "Renault Argentina S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa" del 27-05-2015).

Acreditada la materialidad de la infracción, se presume en el agente la voluntad de mantener en su poder las sumas retenidas y/o percibidas y no abonadas al vencimiento.

Desde antiguo, la Suprema Corte de la Provincia tiene dicho que la defraudación fiscal del Agente de Recaudación del Código Fiscal establece al menos una presunción "*juris tantum*" de la intencionalidad nacida de la omisión del depósito en tiempo oportuno, del impuesto retenido o recaudado (S.C.B.A., Causas B 49.133, "La perseverancia del Sur", Sentencia del 19-08-1986; Causa B 49.344, "Giles Cereales S.R.L.", Sentencia del 16-09-1986; Causa B 49.181, "Cosecha Cooperativa de Seguros Limitada", Sentencia del 28-11-1986, entre muchas otras).

En el contexto descripto, es de advertir que no resultan procedentes las justificaciones vertidas por el apelante dado que se trata de dinero detraído de terceros que pertenece al Fisco, no debiéndose darle otro destino más que su ingreso a las arcas fiscales. Sin perjuicio, de las alegaciones vertidas respecto del auto que declara el inicio del Concurso Preventivo, no lo encuentro suficiente para deslindar de responsabilidad, no acreditándose siquiera orden judicial alguna en sentido contrario al depósito temporáneo, ni en tal caso, gestión alguna de la firma para dar cumplimiento a sus obligaciones legales en tiempo y forma.

Sentado ello, considero corresponde confirmar la infracción imputada, lo que así

declaro.

2. Sentado lo que antecede, corresponde analizar la **graduación de la sanción** aplicada a la luz de los agravios traídos. Recuerdo al respecto que el Fisco provincial sancionó el actuar de la firma de autos con una multa fijada en el trescientos por ciento (300 %) del impuesto defraudado, esto es en el máximo de la escala legal aplicable. Y así lo decide a pesar de merituar la existencia de atenuantes (la exteriorización de los importes retenidos, reconocimiento expreso de la conducta punible, la cancelación de intereses y recargos; y la falta de antecedentes de la firma).

También evalúa como agravantes la relevancia de los montos indebidamente retenidos y la magnitud del lapso de tiempo transcurrido desde la fecha de vencimiento para ingresar el impuesto y su efectivo depósito (vide foja 84).

Así entonces, teniendo en cuenta el fundamento en que reposa el “principio de proporcionalidad”, que obliga a jerarquizar las lesiones y establecer la coherencia entre las magnitudes de las penas asociadas a cada conflicto que es materia de juzgamiento y que, además, exige que exista una razonable relación entre el fin perseguido por la ley y el medio utilizado para alcanzarlo, corresponde revisar la cuantía de la pena dispuesta.

En tal contexto, se entiende razonable reducir la sanción cuya procedencia se confirma, al equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto defraudado, lo que así voto (En idéntico sentido, Sala III mayoría en autos “CINPAL ARGENTINA S.A.”, sentencia del 9 de abril de 2021, Registro 4279)

3. En cuanto a la **responsabilidad solidaria**, endilgada al Sr. Roberto BOCCHICCHIO, a la luz del planteo efectuado, corresponde recordar que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A.71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal. Tal extremo configura la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código.

Y si bien he sido crítico de la doctrina sentada, evaluando su aplicabilidad a cada caso concreto en materia de deudas impositivas, sí he adherido a la misma en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar la norma involucrada (artículo 63 Código Fiscal) inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión en el contexto penal correspondiente.

Como corolario de lo expuesto debe concluirse que corresponde dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 4° del acto apelado, lo que así finalmente declaro.

POR ELLO VOTO: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 186/204 por el Sr. Roberto BOCCHICCHIO por derecho propio y en representación de la firma “MEYAR S.A.”, con el patrocinio del Dr. Mariano G. Moya, contra la Disposición Delegada (SEATyS) N° 110-695, dictada con fecha 29 de noviembre de 2017 por la Subgerencia de Coordinación Regional de Vicente López de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Reducir la sanción dispuesta por el artículo 3° del acto apelado al cien por ciento (100%) de las percepciones efectuadas y depositadas fuera de término, ascendiendo la misma a la suma de Pesos treinta y seis mil doscientos cincuenta y uno con 27/100 (\$ 36.251,27). 3) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada en el artículo 4° del acto apelado. 4) Confirmar la Disposición impugnada en todo lo demás en que ha sido objeto de agravio.

VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, debo señalar –en primer término– que, en virtud de los fundamentos expuestos en su voto, los cuales comparto en lo sustancial, adhiero al rechazo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal, de los agravios incoados por la apelante contra la configuración de la infracción imputada por la Autoridad de Aplicación (**Punto 1** de dicho voto).

En este sentido, y a mayor abundamiento, debo recordar que, con respecto al elemento subjetivo de dicha infracción, la Corte Suprema de Justicia Nacional, en el fallo “Tool Research Argentina S.A.I.C. c. Dirección General Impositiva” (de fecha 27 de abril de 2010), siguiendo el dictamen de la Procuradora Fiscal, expresó respecto del Art. 48 de la Ley N° 11.683 (similar al Art. 62 Inc. “b” del Código Fiscal vigente) que: *“Del texto del artículo transcripto surge claro que la retención no requiere que sea fraudulenta sino que corresponde la multa por el mero hecho de mantener el particular en su poder los importes que se debió ingresar al Fisco”*.

Por su parte, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata,

citando lo expuesto en último término, y en consonancia con el criterio expuesto por la Corte Nacional, sostuvo: *“De idéntica forma se ha pronunciado la Suprema Corte Provincial en distintos precedentes, al expresar que la singular figura de la defraudación del agente de recaudación (prevista en el inc. 'b' del artículo 62 del Código Fiscal T.O. 2011 y ccss. anteriores) se configura con el mantenimiento del dinero fiscal en su poder, luego de vencidos los plazos fijados para su depósito; sin que sea requisito la concurrencia de maniobras ardidosas para lesionar al Fisco, tales como las enunciadas en el inc. 'a' de la norma (conf. causas B. 52.728, 'Capital Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.', sent. de 28-III-1995; B. 53.000, 'Federación Bioquímica Provincia de Buenos Aires', sent. de 30-V-1995; B. 62.652 y B. 62.648, 'Banco de La Pampa', ambas sents. de 30-IX-2009, entre otras)”* [Causa Nº 15233 CCALP “Industrias Alimenticias Mendocinas S.A y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires S/ Recurso Directo Tribunal de Apelacion Fiscal (411)”, Sentencia de fecha 14 de julio de 2016].

Así, afirmó: *“Teniendo especialmente en consideración la jurisprudencia de la Corte Nacional y del Máximo Tribunal Provincial, así como el texto de la norma analizada, es necesario concluir que la figura infraccional sub examine no requiere 'dolo', sino 'culpa', y los planteos vinculados al dolo –y su demostración– no son de recibo. En idéntico sentido, la Suprema Corte expresó que ‘...en la especie, al señalar la actora que a través de la doctrina elaborada por la Corte Suprema Nacional resulta imprescindible la comprobación del elemento subjetivo para la configuración de la defraudación fiscal, desconoce que dicho Tribunal fijó el requisito genérico de la culpabilidad en materia de infracciones fiscales, comprensivo tanto del dolo como de la mera culpa (causa ‘Parafina del Plata’, Fallos 271:297), y solo se expidió respecto de la necesidad de que hubiera dolo para consumar la defraudación fiscal tipificada por una norma que exigía que la retención indebida fuese ‘fraudulenta’ (causa ‘Usandizaga’, sent. del 15-X-1981; ‘Jurisprudencia Argentina’, 1982-III-388)’ (Causa B. 63.340, “Renault Argentina S.A.”, sent. del 27-V-2015)”*.

En este marco, lo primero que debe advertirse, en consecuencia, es que la presentación oportuna de las Declaraciones Juradas correspondientes no trasunta en una causal válida de eximición de responsabilidad, desde que, tal como se expuso en el voto de la Instrucción, la figura infraccional imputada al agente, prevista y penada por el Art. 62 Inc. “b” del Código Fiscal, no requiere la presencia de las circunstancias ardidosas mencionadas en el Inc. “a” de la referida norma.

Por otra parte, cabe indicar asimismo que el eventual ingreso espontáneo de las percepciones practicadas (incluso, con más los intereses y recargos pertinentes) no exime del pago de la multa aplicada, toda vez que el ingreso extemporáneo significó el mantenimiento en poder del agente de los fondos recaudados, luego de vencer los

plazos en que debió ingresarlos.

Es decir que la conducta desplegada por el agente ha perjudicado al Erario Público, y el ingreso de lo importes en cuestión, aún espontáneo, no puede extinguir la infracción ya configurada.

Consecuentemente, corresponde rechazar el agravio incoado por la apelante en este punto y confirmar la configuración en autos de la infracción imputada por la Autoridad de Aplicación; lo que así declaro.

Establecido lo que antecede, debo señalar que, sobre la base de las consideraciones expuestas por mi colega preopinante, comparto asimismo la reducción del monto de la multa aplicada, resuelta en su voto (**punto 2**); lo que así declaro.

Finalmente, en relación con los agravios incoados contra la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida en autos (**punto 3** del voto de la Instrucción), advierto que, dado el tenor de los mismos, resulta aplicable al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del referido código y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la SCJBA en autos “Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión” (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal; criterio reiterado por dicho Tribunal en sendos fallos posteriores, “Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71078) y “Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021.

Así lo sostuve en el precedente “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a los fundamentos de dicho fallo, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de “economía procesal”.

Destaqué entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas.

Es decir, que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el “subjetivo” –atribución de culpa o

dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro, el carácter “subsidiario” del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado concluyeron que los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, corresponde hacer lugar al recurso incoado y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al apelante; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Roberto BOCCHICCHIO, por derecho propio y en representación de la firma “MEYAR S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Mariano G. Moya, contra la Disposición Delegada (SEATyS) N° 110-695/17, dictada por la Subgerencia de Coordinación Regional de Vicente López, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Reducir la sanción aplicada por el artículo 3 del acto apelado al cien por ciento (100%) de las percepciones efectuadas y depositadas fuera de término, ascendiendo la misma a la suma de Pesos treinta y seis mil doscientos cincuenta y uno con 27/100 (\$ 36.251,27). **3)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada en el artículo 4 del acto apelado. **4)** Confirmar la Disposición impugnada en todo lo demás en que ha sido objeto de agravio.

VOTO DEL DR. FRANCO OSVALDO LUIS GAMBINO: Que por sus fundamentos, adhiero al voto del Vocal Instructor, Dr. Angel C. Carballal. Así lo dejo expresado.

POR ELLO SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 186/204 por el Sr. Roberto BOCCHICCHIO por derecho propio y en representación de la firma “MEYAR S.A.”, con el patrocinio del Dr. Mariano G. Moya, contra la Disposición Delegada (SEATyS) N° 110-695, dictada con fecha 29 de noviembre de 2017 por la Subgerencia de Coordinación Regional de Vicente López de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Reducir la sanción dispuesta por el artículo 3° del acto apelado al cien por ciento (100%) de las percepciones efectuadas y depositadas fuera de término, ascendiendo la misma a la suma de Pesos treinta y seis mil doscientos cincuenta y uno con 27/100 (\$ 36.251,27). 3) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada en el artículo

4° del acto apelado. 4) Confirmar la Disposición impugnada en todo lo demás en que ha sido objeto de agravio. Regístrese, notifíquese. Cumplido, y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "MEYAR S.A." - 2360-0363597/16

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-30613626-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4978.